



Rad: 68-081-4003-002-2020-00080-00

Pro. EJECUTIVO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que el término para subsanar vencía el 3 marzo de 2020 (del 16 marzo 2020 al 30 de junio 2020 suspensión de términos por COVID-19), el expediente quedo en la carpeta anaquel sin trámite al momento de la cuarentena y revisado el libro de memoriales que se llevaba en el Juzgado no hay subsanación pendiente por agregar, igualmente la parte interesada no remitió al correo del Juzgado archivo PDF alguno, y el apoderado judicial presenta sustitución mediante correo electrónico de fecha 22 julio de 2020, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el memorial anterior en el que el abogado, LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, manifiesta que sustituye el poder a él otorgado por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y de la revisión del expediente, se observa que al referido abogado no ha sido otorgado poder para actuar en el presente proceso sino, a la sociedad MONSALVE ABOGADOS LTDA. Tal como se advierte a folio 1 y 2 PDF del expediente. No obstante, por error involuntario, al momento de la inadmisión de fecha 24 de febrero de 2020 visible a folio 67 y 68 PDF del Cuaderno 1, se le reconoció erradamente personería jurídica al abogado LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO, y no, a la sociedad MONSALVE ABOGADOS LTDA, tal y como había sido presentado el mandato y solicitado por el actor.

Por lo anterior, habrá de corregirse el yerro en el cual se incurrió por cambio de palabras, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., en el sentido de tener, para todos los efectos, como **apoderado de la parte actora a la sociedad MONSALVE ABOGADOS LTDA**. Y no, al abogado LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO como por error se indicó en el auto de fecha 24 de febrero de 2020.

Lo expuesto conlleva a no acceder a la sustitución de poder allegada, por cuanto quien sustituye no ha sido designado apoderado de la parte actora en las presentes diligencias.

Y conforme con el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte interesada no procedió a subsanar las omisiones presentadas en su demanda y no hay memorial o archivos remitidos al correo del Juzgado para que obre en el presente Expediente este Juzgado, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.:

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, ante el hecho de no haber sido subsanada por la parte interesada dentro del término concedido por la ley.
2. HÁGASE entrega de los anexos sin necesidad de desglose, en tratándose de expediente digital, en caso de ser expediente con cita previa.
3. ARCHÍVESE el expediente, dejando las anotaciones del caso en los libros de la secretaría.
4. CORREGIR el ordinal 4. del auto de fecha 24 de febrero de 2020 el cual quedará así:



“4.: Se reconoce a la SOCIEDAD MONSALVE ABOGADOS LTDA. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido”.

5. SEGUNDO: NO se accede a la sustitución de poder presentada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

El anterior proveído se notifica a las partes en Estado No. 102 del 1 de octubre de 2020.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA